

Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-4938-2018, caratulados “Díaz con Argentis S.A. y otra”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones

Por sentencia de doce de abril del presente año, se acogió la demanda de cobro de prestaciones, condenando a las demandadas solidariamente al pago de indemnizaciones y prestaciones que detalla, con costas.

En su contra, la parte demandada Banco de Chile interpuso recurso de nulidad, fundado en tres causales interpuestas, de manera subsidiaria; la primera, aquella contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en lo referido a que la sentencia se dictó con omisión de los requisitos contemplados en el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal. La segunda, basada en el artículo 477 Código del Trabajo, segunda parte, esto es, dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil; y, como tercera causal, la del artículo 477 Código del Trabajo, esto es que el fallo se dictó con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 183- A y 183- B, ambos del mismo cuerpo legal.

En virtud de dichas causales solicita se anule la sentencia en la parte que condena a Banco de Chile con responsabilidad solidaria y dicte la de reemplazo que rechace la demanda interpuesta, con costas del proceso y del recurso.

Declarado admisible el recurso, comparecieron a estrados los abogados de ambas partes, escuchados en audiencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para fundamentar la causal contenida en el artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, señala que el juez debe hacerse cargo de toda la prueba rendida por las partes, estableciendo los hechos que estime probados y explicando, para cada caso, cómo llegó a esa conclusión. En la especie, el sentenciador contravino dicho mandato pues el fallo no contiene los razonamientos exigidos. Señala que el sentenciador estima que



PHWLKGMXX

el Banco de Chile es el dueño de la obra o faena en que se desempeñaba el actor, pero no explica el razonamiento. Así, debía acreditarse que las labores ejercidas por el actor pertenecían al Banco de Chile y que estaban sometidas a su dirección, pero ello no se acreditó ni formuló ningún razonamiento al respecto.

El vicio tiene influencia en lo dispositivo del fallo pues, al faltar dicho razonamiento, el sentenciador jamás debió llegar a la conclusión de que la recurrente es dueña de la empresa, obra o faena.

SEGUNDO: Que se alega que el fallo se ha dictado con omisión de los requisitos del numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, que exige que la sentencia analice toda la prueba rendida, los hechos probados y el razonamiento que lo lleva a esta conclusión.

TERCERO: Que consta de la sola lectura de la sentencia que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, esta sí contiene los razonamientos que llevaron a concluir que, efectivamente, existió el régimen de subcontratación lo que se constata de los párrafos quinto al décimo del considerando noveno. A lo anterior, debe adicionarse que, como hecho pacífico se consignó en la audiencia preparatoria que, el actor ingresó a prestar servicios el día 1 de marzo del año 2016, como desarrollador de software para el Banco de Chile.

CUARTO: Que lo que en realidad ocurre es que la demandada, Banco de Chile, no comparte los razonamientos vertidos en el fallo que lo condenaron al pago solidario -como dueño de la obra empresa o faena- de las obligaciones contraídas por el empleador del actor.

QUINTO: Que la segunda causal, se funda en el artículo 477 Código del Trabajo, segunda parte, en relación a los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil. Argumenta que existe un yerro jurídico pues, su parte, controvirtió los hechos y el tribunal se basa solo en la confesión espontánea de la demandada principal y, consecuentemente, también en contra del Banco de Chile, vulnerando las normas indicadas pues el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil establece que la fuerza probatoria de la confesión judicial, se apreciará conforme al artículos 1713 del Código Civil y demás disposiciones aplicables, en tanto el mencionado artículo del Código de Bello, indica que la confesión producirá plena prueba contra ella, de forma que la confesión producida puede dar fe a favor de



PHWLKGMXX

Argentis, pero no en contra de las demás litigantes, como es la recurrente. Agrega que, aunque la prueba se valore de acuerdo a la sana crítica, en la especie, las normas del Código Civil son aplicables pues se trata de un medio de prueba regulado en la ley de fondo.

La influencia sustancial en lo dispositivo del fallo se produce en la medida en que dicha probanza fue el único antecedente que permitió al juez establecer la existencia del régimen de subcontratación.

SEXTO: Que baste para desechar la causal, lo que ya se ha expuesto en el considerando tercero precedente, como también que, en el procedimiento laboral, se aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que contempla normas especiales en relación a la prueba confesional, resultando inaplicables e incompatibles las normas que se denuncian como infringidas, debiendo mencionarse para ello el artículo 454 en sus numerales 3 y 4 del Estatuto laboral. En cualquier caso, además, la apreciación de este medio de prueba, esto es, darle o no fuerza probatoria, corresponde al juez de la causa.

SEPTIMO: Que, como ultima, causal, se sustenta en el artículo 477 Código del Trabajo, en relación a los artículos 183- A y 183- B, del mismo cuerpo de leyes. Se sostiene que deben concurrir una serie de requisitos que en la presente causa no quedaron establecidos, por lo que jamás pudo haberse acogido la demanda en contra de su representado. Insiste, en concordancia con las argumentaciones en que se sustentaron las causales precedentes que, conforme al mérito de autos, no puede establecerse que el Banco de Chile era el dueño de la empresa, obra o faena y, el único antecedente que se tuvo en vista fue que, efectivamente, las dos demandadas, celebraron un contrato comercial, pero ese solo antecedente no puede configurar la existencia del régimen de subcontratación.

Así, no encontrándose acreditados los elementos fácticos que configuran el régimen de contratación, no se podía dar aplicación a los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, produciéndose falsa aplicación.

El vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues las normas no eran aplicables y, al hacerse ello, se justificó la condena contra el Banco de Chile, de forma que, de no hacerse ello, se habría rechazado la demanda.



OCTAVO: Que interpuesta la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, los hechos establecidos en la sentencia, resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente los acepta, pero cuestiona el razonamiento jurídico realizado por el fallo, estimándolo errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por la errada interpretación de dicha disposición legal.

NOVENO: Que son hechos establecidos en el fallo, los siguientes:

- a) El actor ingresó a prestar servicios el día 1 de marzo del año 2016, como desarrollador de software para el Banco de Chile.
- b) Entre los demandados se celebró un acuerdo contractual, al menos, desde el inicio de la relación laboral con el actor, esto es, desde el 1 de marzo del año 2016 y hasta el día 23 de abril del año 2018.
- c) La demandada ARGENTIS S.A. puso término al contrato de trabajo del actor por la causal de Necesidades de la Empresa con fecha 9 de mayo del año 2018.
- d) No se probó la causal de desvinculación.
- e) El actor desempeña sus labores en forma exclusiva en las dependencias del Banco de Chile.
- f) La demandada BANCO DE CHILE no probó que hizo uso de los derechos de retención y de información.

DECIMO: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente el sentenciador estimó que hubo régimen de subcontratación, y que el demandado Banco de Chile debe responder en forma solidaria de las obligaciones a las que se condenó a Argentis S.A., como se lee de la parte resolutive de la sentencia en examen.

UNDECIMO: Que como puede constatarse de lo señalado en el motivo séptimo de esta resolución, el recurso de nulidad ataca el fallo alegando que en realidad no concurren los requisitos legales para tener por establecido que si hubo un régimen de subcontratación, denunciando como infringidas diversas normas legales, sin embargo para configurarse la causal en examen sería menester modificar los hechos establecidos en el mismo, lo que es ajeno a esta causal, sobre todo si se tiene en consideración que este Tribunal de Alzada carece de facultades para ello.



DUODECIMO: Que, así las cosas y que, de acuerdo con la causal impetrada, los hechos fijados en el fallo que se impugna resultan inamovibles, no es posible que se configure la infracción de ley que se denuncia ni las otras causales en que se sustentó este arbitrio, por lo que el arbitrio deducido por la demandada solidaria, no puede prosperar.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 482 del Código Laboral, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia de doce de abril del año en curso, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

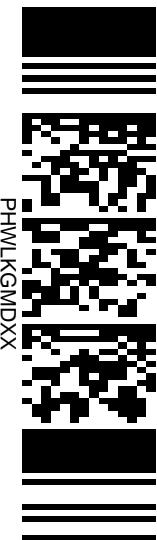
No firma la ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Rol N°1319-2019



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>